

**INFORME 064/SE/09-04-2015 RELATIVO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE TEE/SSI/JEC/007/2015. EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO EN SU DECIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 09 DE ABRIL DEL 2015.**

Mediante oficio número SSI-425/2015, de fecha siete de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado, notificó al Instituto Electoral Colegiado, la sentencia emitida en el expediente **TEE/SSI/JEC/007/2015**, relativo al juicio electoral ciudadano; promovido por las **CC. Silvia Isabel Barrera Salgado y otras**, en contra del acuerdo 052/SE/12-03-2015, de fecha doce de marzo del presente año, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, en la novena sesión extraordinaria; mediante el cual, se indican los “criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos”; que en resumen de las consideraciones que realizó el órgano jurisdiccional local, expresó:

Se consideró fundada la pretensión de las actoras en razón de que el acuerdo que se impugna, en el considerando XXXIV no se contempló que el registro de candidatos que hicieran los partidos políticos para el caso de los ayuntamientos municipales en el Estado de Guerrero, debía hacerse de manera horizontal, sino que sólo se contempló la forma vertical. Por lo que, en atención al marco legal, constitucional y convencional, la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deberán postularse en observancia al principio de paridad de género y en ese sentido, es congruente exigir a los institutos políticos que postulen para el cargo de presidentes municipales a cuarenta o cuarenta y una mujeres de los ochenta y uno Ayuntamiento que se van a elegir en nuestro Estado de Guerrero, de conformidad con la normativa aplicable; toda vez de que el criterio horizontal es acorde con el principio de paridad de género, que procurará la igualdad de oportunidades en el

acceso y ejercicio de los cargos de elección popular y no generará desigualdad ni discriminación, sino que únicamente equilibra y propicia la participación en igualdad de condiciones de los hombres y mujeres respecto de los ayuntamientos del Estado de Guerrero.

Concluyendo con los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** Se declara fundado el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por las ciudadanas SILVIA ISABEL BARRERA SALGADO, MARISOL CUEVAS SERRANO y REYNA RAMÍREZ SANTANA en contra del acuerdo 052/SE/12-03-2015, mediante el cual se indican los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su novena Sesión Extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil quince.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, modifique el acuerdo número 052/SE/12-03-2015, mediante el cual se indican los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su novena Sesión Extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil quince, en su considerando XXXIV, para que establezca la obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que al registrar sus candidaturas a ayuntamientos municipales, lo hagan no solo bajo el principio de la paridad de género vertical, sino también, horizontal, es decir, esto último es que, el 50% de las candidaturas deberán ser encabezadas por mujeres y el otro 50% deberán ser encabezados por hombres, de igual forma en las sindicaturas y las regidurías.

**TERCERO.-** Hecho lo anterior, en veinticuatro horas, la autoridad responsable deberá informar a éste Órgano Jurisdiccional el debido cumplimiento dado al presente fallo, adjuntando copia certificada que



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL \_\_\_\_\_**

justifique su actuar, apercibida de que si no lo hace sin justa causa dentro de los plazos concedidos, se le aplicará cualquiera de las medidas de apremio que señala el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**CUARTO.**-En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Lo que se informa al pleno de este Consejo Distrital, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

\_\_\_\_\_, Guerrero, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2015.

**EL (A) PRESIDENTE (A) DEL  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL \_\_\_\_\_**

C. \_\_\_\_\_

**EL (A) SECRETARIO (A) TÉCNICO. (A)**

C. \_\_\_\_\_